



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Veintisiete (27) de Agosto de dos
mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-03-004-2021-00181-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LUIS CARLOS CARMONA ROMERO**, mediante apoderado judicial **FERNANDO JOSE CUELLO OROZCO** contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.; CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.** Derechos Fundamentales a la al buen nombre, al habeas data y al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A., contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

HECHOS RESPECTO A PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

Que su cliente adquirió un producto financiero con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

Que PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificar a su cliente, el señor LUIS CARLOS CARMONA ROMERO previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo a reclamación administrativa enviada a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., dicha entidad manifiesta lo siguiente:

"Por lo expresado, le informamos que para la entidad es positivo que el señor Luis Carlos Carmona Romero haya podido cancelar la obligación, porque ello constituye la mejor carta de presentación en el sector financiero. Así mismo y una vez verificado en nuestros aplicativos de cartera que las obligaciones terminadas en ****9890 y ****5968 (antes ****2334), se encuentran canceladas desde el 27

de octubre de 2020; de igual manera se validó el reporte ante buró de crédito Transunion (antes Cifin) y datacrédito y está correctamente actualizado como "pago voluntario" a partir de la última fecha de pago"

La empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., mediante respuesta a la reclamación, no dio claridad sobre los requerimientos exigidos por la Ley, para reportar información negativa ante las Centrales de Riesgos. Esto se debe a que no se aportó notificación previa donde se evidencie que su cliente tuvo conocimiento de que iba a ser reportado con 20 días de anticipación ante las Centrales de Riesgo.

Esto se debe a que en dicha respuesta expedida por PROMOTORA DE COBRANZAS E INVERSIONES S.A.S., se aportó un extracto bancario que primero, no tiene la dirección correcta donde su cliente reside, segundo; no tiene firma de recibido por parte de su cliente y tercero; la parte donde según se notifica a mi cliente es casi imperceptible por el tamaño de la letra.

HECHOS RESPECTO A CLARO S.A.

PRIMERO. Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 03 de marzo de 2021 ante Claro S.A. Se solicitó información sobre los reportes negativos de mi cliente. Dicha entidad no emitió respuesta alguna.

HECHOS RESPECTO A TRANSUNIÓN.

Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 03 de marzo de 2021 ante las centrales de riesgo TRANSUNIÓN S.A. (CIFIN) dicha entidad emitió la siguiente respuesta.

"En consecuencia, como quiera que el deber que le asiste a este operador ha sido cumplido cabalmente exigiendo periódicamente a las fuentes que certifiquen que los reportes realizados cuentan con las debidas autorizaciones, adjunto a la presente comunicación enviamos copia de las certificaciones emitidas por las fuentes que reportado información negativa del titular en mención, que a continuación se relacionan:

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CLARO SOLUCIONES MOVILES"

HECHOS RESPECTO A DATA CREDITO EXPERIAN.

Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 03 de marzo de 2021 ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO EXPERIAN dicha entidad emitió la siguiente respuesta.

"EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), procedimos a generar (3) reclamos a:

Uno (1) a CLARO SOLUCION MOVILES por la obligación No: 09821164
Uno (1) a PROM INV COB BCO CAJASOCIAL por la obligación No: 277245968

Uno (1) a PROM INV COB BCO CAJASOCIAL por la obligación No: 451725989”

Que no existe otro mecanismo de defensa judicial y que a pesar de que de manera insistente y reiterada se han realizado todas las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración que actualmente padece su cliente no ha sido posible, convirtiéndose inexorablemente este mecanismo constitucional en la herramienta y medio idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa demandada.

PRETENSIONES:

Solicita, TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del señor LUIS CARLOS CARMONA ROMERO, vulnerados por las entidades PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, Y CLARO SOLUCIONES MOVILES.

En consecuencia, que se ordene al Representante Legal de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, Y CLARO SOLUCIONES MOVILES, o quien haga sus veces para que en un término no mayor a 48 horas proceda a actualizar las obligaciones a nombre del señor LUIS CARLOS CARMONA ROMERO, ante las centrales de riesgo TRANSUNION Y DATACRÉDITO., quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa.

Prevenir a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, Y CLARO SOLUCIONES MOVILES para que en adelante se abstenga de incurrir en estos comportamientos y compulsar copias de la presente actuación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, con sentencia de 30 de abril de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición a LUIS CARLOS CARMONA ROMERO, mediante apoderado judicial FERNANDO JOSE CUELLO OROZCO YULITEH JIMENEZ MANJARREZ y ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Claro Soluciones Móviles S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y de fondo los puntos específicos solicitados por el señor Luis Carlos Carmona Romero, mediante su apoderado judicial, en la petición que presentó el día 3 de marzo del año 2.021.

Al considerar, que *no se encuentra cual es la razón específica que amerita la intervención de esa sociedad dentro de este trámite tutelar, pues en contra de ella no se ha formulado ninguna pretensión ni ha sido vinculada a ella; por lo tanto, se considera que la sociedad denominada "Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.", no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de esta acción constitucional. también alegó, que Claro Soluciones Móviles S.A. y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. son dos sociedades diferentes, quienes según la información allegada, la primera se identificada con el NIT 8001539937 y la segunda con el NIT 8001539937; por consiguiente, si lo que pretende la representante*

legal de ésta es descorrer el traslado efectuado a aquella, debió acreditar que se encuentra facultada para ello, como sería el caso de que se le haya conferido poder especial o general o, en el evento de que se le haya cedido la obligación 09821164, debió acreditar tal circunstancia. Lo que no puede el despacho es presumir dicha circunstancia sin que exista elementos de juicio para ello, como consecuencia, se tendrá como no contestada la acción de tutela de la referencia por parte de Claro Soluciones Móviles S.A.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que la compañía CLARO COLOMBIA (Nombre comercial) es a su vez la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. asunto conocido por el Despacho. Dado que se notificó a la siguiente dirección electrónica.

Indica, que se notificó a la compañía a fin de que ejerciera su derecho de defensa y no tuvo en cuenta la contestación allegada aplicando de manera errónea la presunción de veracidad.

Aduce, que con la revisión generada se tiene que en efecto el señor FERNANDO JOSE CUELLO OROZCO, apoderado del señor LUIS CARLOS CARMONA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1065582387, con fecha 1 de marzo de 2021 radicó derecho de petición mediante el cual manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados.

Manifiesta, que el término de los quince (15) días establecidos para el envío de la respuesta se cumplía el día 23 de marzo de 2021; por ende, la respuesta se emitió con fecha del 23 de marzo de 2021, fecha que se encuentra debidamente registrada en la carta de respuesta y en el testigo de notificación enviado por medio de SealMail al correo electrónico Juri_lex@hotmail.com estando en los términos de Ley.

En virtud de lo anterior, solicita 1. REVOCAR EL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CESAR - VALLEDUPAR. 2. Evaluar la contestación y pruebas allegadas por la compañía COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. 3. No aplicar de manera indebida la presunción de veracidad consagrada en el Decreto 2591 de 1991 al no haber lugar para ello. 4. NEGAR LA ACCIÓN DE AMPARO al no existir vulneración de los derechos del señor CARMONA. 5. INSTAR al Juzgado a fin de que evite incurrir en circunstancias similares que trasgredan los derechos de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales

fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber amparo el derecho de petición a la accionante?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho

consagrado en el artículo 23 de la Constitución” (**Sentencia T-206 de 2018**)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente

notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011."*

(ii)

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*⁶

(ii) El daño consumado *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*⁷

(iii) Situación sobreviniente *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el*

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".*⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, tuteló el derecho fundamental del petición a LUIS CARLOS CARMONA ROMERO, mediante apoderado judicial FERNANDO JOSE CUELLO OROZCO, y "ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Claro Soluciones Móviles S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y de fondo los puntos específicos solicitados por el señor Luis Carlos Carmona Romero, mediante su apoderado judicial, en la petición que presentó el día 3 de marzo del año 2.021".

No obstante, la parte accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma para alegar "Alega, que la compañía CLARO COLOMBIA (Nombre comercial) es a su vez la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. asunto conocido por el Despacho. Dado que se notificó a la siguiente dirección electrónica. Indica, que se notificó a la compañía a fin de que ejerciera su derecho de defensa y no tuvo en cuenta la contestación allegada aplicando de manera errónea la presunción de veracidad. Aduce, que con la revisión generada se tiene que en efecto el señor FERNANDO JOSE CUELLO OROZCO, apoderado del señor LUIS CARLOS CARMONA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1065582387, con fecha 1 de marzo de 2021 radicó derecho de petición mediante el cual manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados. Manifiesta, que el término de los quince (15) días establecidos para el envío de la respuesta se cumplía el día 23 de marzo de 2021; por ende, la respuesta se emitió con fecha del 23 de marzo de 2021, fecha que se encuentra debidamente registrada en la carta de respuesta y en el testigo de notificación enviado por medio de SealMail al correo electrónico Juri_lex@hotmail.com

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

estando en los términos de Ley”.

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia cuestionada, puesto que la empresa CLARO, se avizora que le otorgó una respuesta clara, congruente y de fondo y le fue notificada al actor.

En primer lugar, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, “positiva o negativa” dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, el juez tuteló el derecho fundamental de petición al presumir ciertos los hechos del libelo de tutela, al no contestar CLARO, parte pasiva en el presente asunto.

Cabe advertir, que el juez A-quo, consideró *“que Claro Soluciones Móviles S.A. y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. son dos sociedades diferentes, quienes según la información allegada, la primera se identificada con el NIT 8001539937 y la segunda con el NIT 8001539937, y por consiguiente, si lo que pretende la representante legal de ésta es descorrer el traslado efectuado a aquella, debió acreditar que se encuentra facultada para ello, como sería el caso de que se le haya conferido poder especial o general o, en el evento de que se le haya cedido la obligación 09821164, debió acreditar tal circunstancia. Lo que no puede el despacho es presumir dicha circunstancia sin que exista elementos de juicio para ello, como consecuencia, se tendrá como no contestada la acción de tutela de la referencia por parte de Claro Soluciones Móviles S.A.”.*

Ahora bien, apreciando, analizando y valorando en conjunto los argumentos, inclusive, las pruebas, adjuntadas, con la contestación en la acción de tutela y el escrito de impugnación, se percibe que el actor presentó derecho de petición a la que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 03 de marzo de 2021 ante Claro S.A.. se solicitó información sobre los reportes negativos de su cliente. Dicha entidad no emitió respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, se percibe que el apoderado del actor colocó en el libelo de tutela el correo de notificaciones por correo electrónico de la parte pasiva notificacionesclaromovil@claro.com.co, para ser notificada del traslado de la acción de tutela, que la compañía CLARO COLOMBIA (Nombre comercial) es a su vez la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., además de ello, la dos respuestas suministradas al actor tienen el logo de CLARO.

En ese orden de ideas, el objeto de la tutela no es analizar si CLARO O COMCEL son dos compañías diferentes, sino, que se le haya dado respuesta formal al peticionario y se le garantice la protección de sus derechos fundamentales en el caso de vulneración, además de ello, en el certificado de existencia y representación

legal de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., aparece el correo electrónico notificacionesclaromovil@claro.com.co, a donde el actor envió la petición y colocó para notificación del traslado de la acción referida, concluyéndose que hubo respuesta a la contestación el cual se valora su contenido.

Sin embargo, con el recurso de impugnación la entidad accionada acreditó haberle dado respuesta a la accionante y le fue notificada a su correo electrónico.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que revocar la sentencia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se mantendrá la tutela del derecho protegido.

No obstante, la entidad accionada indica en la repuesta al peticionario lo siguiente:

Asunto a la solicitud 3013852137, 1.11396255. NR 12021060357: Atención Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular. En respuesta a su comunicación recibida el día 01 de marzo de 2021, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:1. En relación con su inconformidad por el tiempo de permanencia negativa ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle que de acuerdo al pago que usted realizó el día mes y año en la obligación No. 1.09821164, como responsabilidad nuestra COMCEL S.A procedió a informar a las Centrales de Riesgo dicha novedad, para la actualización conformidad con lo anterior, aclaramos que la obligación correspondiente. De mencionada anteriormente registró más de dos años en mora, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por cuatro años contados a partir del momento en que la deuda se canceló.2. Referente a la solicitud de copia autentica de a autorización mediante la cual se autoriza a reportar a centrales de riesgo, nos permitimos informarle que no es posible dar cumplimiento a su petición ya que la radicación se genera por intermedio de un tercero y no se cumple con las condiciones establecidas para el correspondiente envío de información en cuanto a la vigencia del poder y las cédulas de ciudadanía adjuntas a la petición no son legibles.3. De acuerdo a la solicitud de envío de contrato y pagaré asociadas a la obligación, nos permitimos informarle que no es posible dar cumplimiento a su petición ya que la radicación se genera por intermedio de un tercero y no se cumple con las condiciones establecidas para el correspondiente envío de información en cuanto a la vigencia del poder y las cédulas de ciudadanía adjuntas a la petición no son legibles.4. El respectivo envío de documento con fecha en que se realizó el reporte negativo en data crédito y/o sínfin- , nos permitimos informarle que no es posible dar transunion cumplimiento a su petición ya que la radicación se genera por intermedio de un tercero y no se cumple con las condiciones establecidas para el correspondiente envío de información en cuanto a la vigencia del poder y las cédulas de ciudadanía adjuntas a la petición no son legibles.5. Copia autentica de la notificación previa, nos permitimos informarle que no es posible dar cumplimiento a su petición ya que la radicación se genera por intermedio de un tercero y no se cumple con las condiciones establecidas para el

correspondiente envío de información en cuanto a la vigencia del poder y las cédulas de ciudadanía adjuntas a la petición no son legibles.6. De acuerdo a la eliminación de la información negativa y reportarla a centrales de riesgo, Le informamos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y no constituye causal de incumplimiento del contrato, por lo que, se está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, en ese sentido no procede su solicitud de eliminar las obligaciones.7. De acuerdo a su solicitud se procede a generar la correspondiente marcación para la obligación 1.09821164.Finalmente, de acuerdo a la documentación requerida nos permitimos informarle que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular de acuerdo con lo anterior, y con el fin de brindar atención a su(s) requerimiento(s) es titular. De importante que tenga en cuenta los siguientes medios y requisitos para cualquier solicitud: de Radicación:- De forma verbal en el *611 desde su celular Claro o de manera Medios gratuita al 018000341818.- En la Página Web: www.claro.com.co o accediendo desde Facebook en el Fan Page Claro Colombia @ en la pestaña de Información - ClaroCol Soluciones Móviles.- Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B 10 Plaza Claro Bogotá- Vía fax al número: 6283169- En nuestras oficinas físicas de atención al usuario. Centros de Atención y Ventas CA Vs y Centros de Pagos y Servicios () autorizados para la CPSS radicación de:-Solicitud expresa donde especifique el trámite solicitado. PQS Requisitos Poder amplio y suficiente autenticado no mayor a 30 días, donde apodere al tercero para realizar el trámite ante Comcel.-Copia de la cédula de ciudadanía del titular.-Copia de la cédula de tercero lo anterior, de manera cordial le solicitamos allegar la autorizado. Por documentación antes descrita con el fin de dar trámite a su solicitud. No obstante, presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados por la situación presentada. Sin embargo, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la información manejada y suministrada por COMCEL S.A., es confidencial, así como el aseguramiento de las modificaciones realizadas sobre los contratos adquiridos solo puedan ser requeridas por el titular del usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley servicio. Señor 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la para la Protección de Datos Delegatura Personales de la SIC.

De acuerdo a lo anterior, la entidad accionada brindó una respuesta a la parte actora y le fue notificada al correo electrónico Juri_lex@hotmail.com, el 23 de marzo de 2021, aduciendo que no la entrega los documentos solicitados por la vigencia del poder y la falta de claridad de los documentos cédulas de ciudadanías, dado que los documentos son confidenciales y solo debe ser entregado a su titular y no a un tercero.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin

importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 03 de marzo de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta, que no haya sido favorable eso no indica que no sea de fondo y congruente.

De acuerdo a lo manifestado por la parte accionada, el peticionario deberá atender las razones por las cuales CLARO no le entregó la documentación, actualizando el poder y aportando las cédulas de ciudadanía legibles, documentos estos que la pasiva argumenta que no son pudieron visualizar, para lo cual si a bien lo considera el actor o su apoderado podrá presentar nueva petición.

Sin más elucubraciones, se procederá a revocar la sentencia adiada 30 de abril de 2021, proferida Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

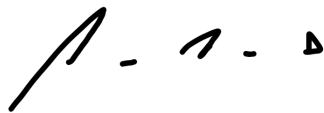
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 30 de abril de 2021, proferida Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.